

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Hacienda y de Trabajo

ORDEN

Señalando un nuevo plazo para que las Empresas puedan solicitar su afiliación al régimen de subsidio de paro por la escasez de energía eléctrica.

Ilmos. Sres: El plazo señalado en el artículo 11 de la instrucción aprobada por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1953 para que cursaran sus solicitudes las Empresas que pretendieran acogerse al régimen de subsidio de paro por escasez de energía eléctrica, establecida por Decreto-ley de 25 de septiembre del mismo año, fué prorrogado, por Orden ministerial de 20 de enero del año en curso, en atención a las circunstancias que en ella se exponían, hasta 1.º de marzo de 1954.

En las mencionadas fechas era tan leve el régimen de restricciones eléc-

tricas, que algunas Empresas consideraron innecesario solicitar su afiliación.

Ahora bien: agravado con posterioridad el régimen de restricciones eléctricas parece conveniente abrir un nuevo plazo para que aquellas Empresas puedan acogerse al régimen de subsidio mencionado.

En su virtud, estos Ministerios se han servido disponer:

Primero. Se establece un nuevo plazo, hasta el día 31 de diciembre próximo, inclusive, para que las Empresas interesadas que en su día no lo hicieron puedan formular su solicitud de afiliación al régimen de subsidio de paro por escasez de energía eléctrica.

Lo que decimos a VV. 11. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. 11. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1954.— Por delegación, Santiago Basanta y Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres.: Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

(Del "B. O. del E". núm. 310, de fecha 6-11-1954).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para la aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.

Ilmo Sr.: En uso de la facultad que le confiere el art. 8.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, y a fin de dictar, por lo que al ámbito jurisdiccional del Departamento de Agricultura se refiere, las normas necesarias para la aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1

Objeto del impuesto

1.º Están sujetas al impuesto transitorio establecido por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954:

a) Las plantaciones de viñedo instaladas en tierras de regadío susceptibles de cultivo herbáceo intensivo por disponer de agua todo el año, o en

zonas dominadas por canales o acéguas en las que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia.

b) Las plantaciones de viñedos instaladas en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano.

c) Las plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de secano, de superficie superior a dos hectáreas, enclavados en zonas cerealistas que, por la cantidad de su suelo, sean aptas para producir con buenas prácticas de cultivo rendimientos no inferiores a 12 quintales métricos por hectárea. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, este gravamen sólo se aplicará durante la campaña 1954-55 a una superficie máxima de 10.000 hectáreas, cuyo señalamiento se realizará por el Ministerio de Agricultura en la forma que establece el número 9 de esta Orden. En años sucesivos, dicha superficie máxima se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

II

Duración del impuesto

2.º El impuesto transitorio sobre viñedos establecido por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 será exigible desde el día 1.º de enero de 1955, y cesará a partir del trimestre siguiente al en que se efectúe el arranque de las vides cuando éstas se hallen instaladas en terrenos de regadío permanente o de temporada, y tratándose de viñedos en secano, desde el trimestre siguiente a aquel en que, después de arrancadas las vides, se dediquen las tierras a otro cultivo de los permitidos.

3.º Tan pronto como haya cesado legalmente la obligación de tributar, y siempre que se destinen las tierras al cultivo del trigo o al del algodón, podrán los interesados solicitar la concesión de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.

III

Exenciones

4.º Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las tierras que por su deficiente calidad o que, por el escaso caudal de agua disponible para el riego, no

resulten aptas para su dedicación permanente a cultivos herbáceos. A estos efectos se considerarán como de deficiente calidad las tierras cuyo rendimiento medio, con buenas prácticas de cultivo, sería, en secano, inferior a 12 quintales métricos por hectárea.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco o pasificación. La Dirección General de Agricultura propondrá al Ministerio de Agricultura las zonas y variedades de uva de mesa que se cultivan en su provincia y que deben ser exceptuadas del gravamen.

c) En las plantaciones asociadas de vid y olivos en que el número de éstos sea superior a 40 por hectárea y se hallen perfectamente arraigados, no será de aplicación lo dispuesto en el Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954.

IV

Tipo de gravamen

5.º Los tipos de gravamen aplicables serán los que se expresan a continuación:

a) Las plantaciones a que se refiere el apartado a) del número primero de la presente Orden tributarán por los tipos que señale el Ministerio de Agricultura, hasta el límite máximo de 1.000 pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un 50 % en tanto que no se arranque el viñedo.

b) Las comprendidas en el apartado b) del número primero tributarán por el tipo que señale el Ministerio de Agricultura hasta el límite de pesetas 600 por hectárea y año, sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

c) Las plantaciones de viñedo a que se refiere el apartado c) del número primero tributarán por el tipo que señale el citado Ministerio hasta el límite de 500 pesetas por hectárea y año, sin que el impuesto sufra tampoco en este caso recargo alguno.

6.º A los efectos de la determinación del tipo tributario, las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura, y ésta al Ministerio, el que consideren adecuado en las diferentes zonas o parajes de su provincia para cada año, teniendo en cuenta la productividad de los viñedos y sin que pueda ser inferior a la mitad de los tipos máximos señalados en la Ley.

V

Personas obligadas al pago del impuesto

7.º Están obligados al pago de este impuesto:

a) Todos los propietarios o poseedores, a título de dueño, de plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o de temporada.

b) Los propietarios o poseedores, a título de dueño, de plantaciones de viñedo establecidas en tierras de secano e incluidos en los polígonos y pagos que se determinen en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, de acuerdo con lo que se establece en el apartado décimo de esta Orden.

8.º En los supuestos de arrendamientos, aparcería, usufructo o cualquier otro cultivo no realizado por el propietario, el impuesto recaerá sobre éste, quien podrá repercutirlo sobre el cultivador si se opusiere al arranque de la plantación.

En caso de arranque voluntario, podrá el cultivador disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954.

VI

Determinación de las plantaciones en secano sujetas al impuesto

9.º Las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura, antes de 1.º de diciembre de 1954, las tierras que en su provincia queden enclavadas dentro de las zonas cerealistas de secano definidas en el apartado c) del número 1.º de esta Orden. El Ministerio de Agricultura, a la vista de estas propuestas, fijará, con un tope máximo de 10.000 hectáreas para la campaña 1954-55, la superficie que ha de quedar sujeta a gravamen en cada provincia.

10. Determinada por el Ministerio de Agricultura la superficie que corresponde a cada provincia, las Jefaturas Agronómicas procederán a su reparto por términos municipales, señalando los polígonos y pagos afectados por el gravamen y publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivos la relación correspondiente.

VII

Presentación de declaraciones

11. Todas las personas que, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del número 7.º, están obligadas al pago del impuesto deberán presentar antes del día 15 de diciembre de 1954, en la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las fincas, declaración jurada, por triplicado, ajustada al modelo que se inserta al final de la presente Orden.

Las personas comprendidas en el apartado b) del número 7.º presentarán sus declaraciones juradas dentro del plazo que al efecto se señale en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo al hacer las publicaciones prevenidas en el número 10.

12. El hecho de que los agricultores se consideren con derecho a alguna de las excepciones establecidas en la presente Orden ministerial, no releva a los interesados de su obligación de presentar las declaraciones juradas, aunque deberán consignar en las mismas las circunstancias que a su juicio determinan la exención.

13. Las Jefaturas Agronómicas remitirán dos ejemplares de cada declaración jurada a las Hermandades locales, a fin de que éstas informen sobre la veracidad de los datos consignados por los contribuyentes, devolviendo a las Jefaturas uno de los ejemplares con el informe correspondiente.

VIII

Comprobación, liquidación y exenciones

14. Las Jefaturas Agronómicas provinciales comprobarán las declaraciones juradas con los antecedentes que existan en sus oficinas, pudiendo consultar los que obren en los amillaramientos y en las oficinas de Hacienda, así como los planos de polígonos y relaciones de parcelas existentes en los Servicios del Catastro, sin perjuicio de pedir a los Ayuntamientos y Hermandades locales las ampliaciones que estimen convenientes y llevar a cabo los desplazamientos necesarios para realizar las comprobaciones personales que, en su caso, procedan.

15. Una vez comprobadas por las Jefaturas Agronómicas las declara-

ciones juradas, la Dirección General de Agricultura propondrá al Ministerio de Agricultura los tipos de tributación que se consideren adecuados en las diferentes zonas de las correspondientes provincias, dentro de los límites a que se refiere el apartado 5.º de esta Orden. Señalados los tipos, dichas Jefaturas procederán a clasificar las declaraciones en los grupos comprendidos en el número 1.º de esta Orden, determinando la cantidad anual que deba satisfacer cada contribuyente.

16. Cuando en las declaraciones juradas se pidieran exenciones, las Jefaturas comprobarán las circunstancias alegadas y dictarán la resolución que en uno u otro sentido proceda.

IX

Recaudación del impuesto

17. Practidas las liquidaciones por las Jefaturas Agronómicas, se remitirán, dentro del primer trimestre del año 1955, debidamente registradas y clasificadas por Ayuntamientos y grupos, relacionadas por orden alfabético de apellidos, a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para que puedan proceder a la formación del padrón y a la recaudación del impuesto, cuya cuota será prorrateada por trimestres y se realizará conforme a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

X

Altas y bajas en el padrón

18. Las altas y bajas en el padrón que tengan lugar como consecuencia de las comprobaciones de las Jefaturas Agronómicas, de las denuncias presentadas, de la actividad de la inspección, de las transmisiones de dominio, de los arranques de plantaciones o de cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a ellas, se producirán siempre a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que comunicarán a la Delegación de Hacienda la resolución adoptada, previa comprobación de las circunstancias determinantes de dichas altas o bajas.

XI

Defraudación y penalidad

19. Las personas que estando obligadas a ello, con arreglo a lo que dispone la presente Orden, no presentaren declaración jurada o incurrieren en falsedad respecto de los datos consignados en ella, se considerarán como defraudadoras de este impuesto y como clandestinas las correspondientes plantaciones de viñedo, lo que dará lugar a la instrucción del oportuno expediente y, además, a la imposición de una multa de 5.000 pesetas por hectárea, sin perjuicio del arranque inexcusable de la plantación, a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas de la provincia dirigirán a los Gobernadores civiles la comunicación correspondiente.

20. Si se comprobara en el correspondiente expediente que las personas que hubieren incumplido la obligación de presentación de la declaración jurada tienen derecho a disfrutar de exención, incurrirán solamente en una multa de 500 pesetas.

21. La imposición de sanciones privará automáticamente a los infractores de todo derecho a solicitar los beneficios de primas y reservas establecidos en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954.

XII

Inspección y revisión

22. La inspección de este gravamen se llevará a cabo de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Hacienda, pudiendo el de Agricultura revisar las liquidaciones y declaraciones de exención que realicen las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1954.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 310,
de fecha 6-11-1954).

MODELO QUE SE CITA

SECANOS

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE DETERMINADOS VIÑEDOS

(Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y Orden ministerial de 2 de noviembre de 1954).

DECLARACION, POR TRIPLICADO, DE SUPERFICIE DE TERRENOS DE SECANO PLANTADOS DE VIÑEDO

A la Jefatura Agronómica de

El que suscribe, D., con domicilio en, provincia de, declara bajo juramento que es dueño de las siguientes plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de secano de superficie inferior a 2 hectáreas, enclavadas en las zonas señaladas en el "Boletín Oficial" de la provincia de y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de

- 1. Término municipal
2. Nombre de la viña
3. Pago donde se halle situada
4. Linderos
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas
6. Persona a cuyo nombre figura la contribución territorial
7. Variedad de uva
8. Destino (para vinificación o para consumo)
9. Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo
10. Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1)
11. Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 o número 4.º de la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención

En a de de 1954.

El propietario,

Informe de la Hermandad relativo a la veracidad de los datos consignados en esta declaración.

(Firma del Jefe de la Hermandad y sello de la misma).

Esta declaración jurada deberá presentarse, por triplicado, ante la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente dentro del plazo que al efecto se señala en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo.

(1) Se indicará el nombre del cultivador directo, y si es arrendatario, usufructuario o aparcerero.

MODELO QUE SE CITA

REGADIOS

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE DETERMINADOS VIÑEDOS

(Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y Orden ministerial de 2 de noviembre de 1954).

DECLARACION, POR TRIPLICADO, DE SUPERFICIE DE TERRENOS DE REGADIO PLANTADOS DE VIÑEDO

A la Jefatura Agronómica Provincial de

El que suscribe, D., con domicilio en, provincia de, declara bajo juramento que es dueño de las siguientes plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de regadio de superficie inferior a 2 hectáreas, enclavadas en las zonas señaladas en el "Boletín Oficial" de la provincia de y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de

a) Plantaciones de viñedo instaladas en tierras de regadio susceptibles de cultivo herbáceo intensivo, por disponer de agua todo el año, o en zonas dominadas por canales o acequias en las que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia:

1. Término municipal
2. Nombre de la viña
3. Pago donde se halle situada
4. Linderos
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas
6. Persona a cuyo nombre figura la contribución territorial
7. Variedad de uva
8. Destino (para vinificación o para consumo)
9. Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo
10. Caso de no ser el firmante el cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1)
11. Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 o núm. 4.º de la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención

b) Las plantaciones de viñedos instaladas en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano.

1. Término municipal
2. Nombre de la viña
3. Pago donde se halla situada
4. Linderos
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas
6. Persona a cuyo nombre figura la contribución territorial
7. Variedad de uva
8. Destino (para vinificación o para consumo)
9. Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo
10. Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1)
11. Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 o número 4.º de la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención

En a de de 1954.

El propietario,

Informe de la Hermandad relativo a la veracidad de los datos consignados en esta declaración.

(Firma del Jefe de la Hermandad
y sello de la misma).

Esta declaración deberá ser presentada por triplicado, antes del día 15 de diciembre de 1954, en la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente, incurriéndose, en otro caso, o en el supuesto de inexactitud, en las sanciones que determina el número 19 de la Orden ministerial de 15 de agosto de 1954.

(1) Se indicará el nombre del cultivador directo, y si es arrendatario, usufructuario o aparcerero.

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.735

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA****ELECCIONES MUNICIPALES****CIRCULAR**

Por así haberlo dispuesto la Superioridad, se pone en conocimiento de los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral de esta provincia que en las próximas elecciones de Concejales, que se celebrarán el próximo día 21 del corriente mes de noviembre, no dejen de consignar en el acta de la sesión de votación y escrutinio que cada Mesa electoral debe extender, además de los datos determinados por la Ley Electoral vigente, *el número de electores que emitieron el voto, distinguiendo varones y mujeres*, aun cuando en los impresos de actas de escrutinio no suela figurar el dato referente a las mujeres.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 5.676

**Excmo. Ayuntamiento
de Zaragoza**

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 29 de octubre último, aprobó los presupuestos de las zonas de Ensanche para el ejercicio económico de 1955, y que ascienden a la cantidad de 2.086.930 pesetas el de Miralbuena, y 858.048 pesetas el de Miraflores, siendo idéntica cantidad en ingresos que en gastos.

De conformidad con lo consignado en el artículo 655 de la Ley de Régimen Local vigente, quedan expuestos al público en la Oficialía Mayor de la Secretaría General, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los referidos presupuestos puedan presentarse.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1954. El Alcalde-Presidente, Luis Gómez Laguna. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.681

**Sección Provincial
de Administración Local****CIRCULAR**

Habiendo sido ya publicado en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la provincia, correspondientes a los días 3 y 9 del actual, respectivamente, el Decreto-ley de la Jefatura del Estado sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto, se llama la atención de los Ayuntamientos para que procedan sin pérdida de tiempo a la aprobación de sus presupuestos ordinarios para el próximo año 1955, a cuyo efecto deberán observar rigurosamente las instrucciones de la circular de la Dirección General de Administración Local publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 14 de octubre último, y de modo especial las siguientes:

1.ª La formación de los presupuestos se ajustará a la nueva estructuración provisional de capítulos, artículos y conceptos, conforme se indica en la expresada circular.

Las Corporaciones que ya los tengan aprobados efectuarán en los mismos las modificaciones y adaptaciones procedentes, teniendo en cuenta que todas las exacciones actualmente establecidas sobre los vinos comunes o de pasto, sin excepción alguna, serán refundidas en un solo concepto dentro del artículo 4.º del capítulo décimo del estado de ingresos, recordándose a este respecto que los nuevos tipos de gravamen correspondientes al arbitrio unificado no podrán exceder de 50 céntimos en los municipios inferiores a 20.000 habitantes ni de 40 céntimos en los municipios cuya población exceda de dicha cifra. Los Ayuntamientos que acudan al recurso nivelador aplicarán obligatoriamente los anteriores tipos de imposición en su cuantía máxima.

Entretanto no sea publicada la Ordenanza-tipo, que será redactada por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, deberán utilizarse los actuales modelos, efectuando en los mismos las modificaciones impuestas por el citado Decreto-ley.

2.ª A los Ayuntamientos que ya tengan remitido el expediente para solicitar el recurso nivelador de su presupuesto ordinario no será devuelto dicho documento para rectifica-

ción; pero el proyecto de presupuesto que se forme, una vez aprobado el expresado recurso, se ajustará inexcusablemente a la nueva estructuración provisional, observándose, en cuanto a ingresos por vinos comunes o de pasto, las prevenciones indicadas en el número anterior.

Los expedientes que se remitan en lo sucesivo para solicitar el recurso nivelador se acomodarán estrictamente a las nuevas instrucciones, advirtiéndose que serán devueltos para rectificación los que no vengam tramitados en debida forma.

Se mantiene la excepción en cuanto a los expedientes ya remitidos, para evitar trámites dilatorios y por haber observado que el conjunto de los diversos gravámenes sobre vinos comunes o de pasto figurados en el anteproyecto no alcanzan los nuevos tipos autorizados.

3.ª En cuanto a gastos de personal, además del cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Administración Local citada anteriormente, se recuerda la absoluta improcedencia de acordar aumentos voluntarios de gastos de personal con infracción o inobservancia de los porcentajes establecidos por los artículos 90 del Reglamento de Funcionarios y 331 de la vigente Ley de Régimen Local. (Se estima preciso hacer esta advertencia porque al aprobarse los presupuestos ordinarios del año actual hubo necesidad de formular reparos por no haberse atendido a dichos porcentajes).

Por último, se advierte de la imprescindible necesidad de que los presupuestos y ordenanzas fiscales sean presentados a la aprobación de la Delegación de Hacienda dentro del año actual para que puedan comenzar a regir en 1.º de enero de 1955, recordándose a este respecto que del retraso en el envío de dichos documentos se dará cuenta al Excmo. señor Gobernador civil, con propuesta de sanción, sin perjuicio de proponer, también, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados especiales, conforme a la norma 4.ª del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1954. El Jefe de la Sección, Manuel Martínez Palacio.

Núm. 5.673

Jefatura de Obras Públicas**AVISO**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de "Variante de la carretera nacional de Zaragoza a Castellón, kilómetros 26'270 al 26'471, y mejora y acondicionamiento de los kilómetros 25'509'46 al 26'270 con hormigón mosaico" el contratista de las mismas, D. Cremencio Narvaiza Zueco, a quien se adjudicó dicha obra por destajos sucesivos por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), en este "Boletín Oficial", para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1954.
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 5.705

Nota-anuncio

D. Joaquín Oria Sáinz, en su calidad de Director-Gerente de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., solicita autorización para establecer una línea eléctrica de alta tensión entre Fuentes de Jiloca y Daroca.

La tensión de la línea será de 12.600 voltios, y la potencia a transportar, de 500-K. V. A.

La línea, con una longitud de 18.500 metros, afecta a los términos municipales de Fuentes de Jiloca, Montón, Villafeliche, Murero, Manchones y Daroca.

Cruza la carretera de Sagunto a Burgos (Daroca a Calatayud) en el kilómetro 232'550, varios caminos, la línea de la Compañía Telefónica Nacional de España y dos líneas de alta tensión de D. J. A. Iñigo.

Se solicita la declaración de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por los predios afectados, tanto de dominio público como privado.

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días a partir del de la publicación de esta nota-anuncio en el "Boletín Oficial" de la

provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen pertinente, quedando el proyecto a disposición del público, durante el citado plazo, en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento), plaza de Santa Cruz, núm. 19.

RELACION DE PROPIETARIOS*Término municipal de Daroca*

Ayuntamiento
Pilar Lozano
Ricardo Julián
Clemente García
Cruce línea Iñigo (derivación)
Pedro Gállego
Distrito Forestal
Sr. Párroco
Francisca López
Distrito Forestal
Vda. de Angel Villanueva
Julio Gómez
Distrito Forestal
Cruce línea Iñigo (derivación a S. E. T. Sr. Marina)
Distrito Forestal
Pedro Ramiro
Benito Martín
Pedro Julián
Patricio Bruña
Apolonia Saucó
Teresa Domingo
Herederos de Pura Cruz
Distrito Forestal
Ana Lozano
Teodoro Fuertes
Distrito Forestal
Gregorio Fuertes
Distrito Forestal
Cruce de línea Iñigo (derivación a S. E. T. finca "La Falcona")
Distrito Forestal
Cruce línea Iñigo (Manchones-Daroca)

Término municipal de Manchones

Juan Manuel Rubio
Monte común
Francisco Blasco
Telesforo Romea
Monte común
Distrito Forestal
Distrito Forestal
Camino las eras
Monte común

Término municipal de Murero

Distrito Forestal
Camino a fincas
Monte común
Camino al monte
Herederos de Alejo García
Monte común
Distrito Forestal

Término municipal de Villafeliche

Patrimonio Forestal del Estado
Felipe García

Distrito Forestal
Nicolás Martín
Distrito Forestal
Alejo Pérez
Manuel Telles
Monte común
Camino al monte
José Gómez
Monte común
Mariano Esteban
José Jimeno
Alejo Romea
Antonio Hernández
Agustín Núñez
Fausto Santos
Tonino Pérez
Julia Grasol
Camino
Florentín Gil
Antonio Esteban
Compañía Telefónica Nacional de España
Carretera Vinaroz-Vitoria, kilómetro 232'550
Sebastián Sebastián
Monte común
Vicente García
Alejandro Romea
Monte común
Camino a canteras
León Marzo

Término municipal de Monzón

Monte común
Manuel Muñoz
Crispín Sebastián
Fernando Tolosa
Luis Torres
Pascual Sebastián
Camino al Cerro Blanco
Manuel Muñoz
Pablo Gimeno
Monte común
Francisco Romea
Monte común
Manuel Muñoz

Término municipal de Fuentes de Jiloca

Monte común
Eusebio Yagüe
Lino Estella
Anselmo Sierra
Señor Yagüe
Marcelino Durán
Prudencio Carrascón
José Perruca
Camino del Cascajo
José Yagüe
Hilario Gimeno
Monte común
Elena Biota
Camino al monte
Félix Pérez
Monte común
Escayolas "Tavira, Mendizábal y Compañía"

Lo que se hace público para que, en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en estas oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1954.
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

Núm. 5.691

AINZON

Por el Ayuntamiento de esta villa se ha acordado la celebración de concurso para la adjudicación del servicio de recaudación por gestión directa, en los periodos voluntario y ejecutivo, de los arbitrios sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria durante el año de 1955.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que figura al final, se presentarán, en pliego cerrado y reintegradas con pólizas de la clase 6.ª, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el siguiente día hábil al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta el en que se cumplan veinte también hábiles.

La apertura de pliegos presentados en el concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del siguiente día al en que se hayan cumplido los veinte para la presentación de los pliegos, ante el Sr. Alcalde Presidente o el Concejal en quien delegue y el Secretario de la Corporación, dándose por terminado el acto sin otorgar adjudicación provisional, la cual se hará transcurrido el plazo que señala la regla 4.ª del artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a favor de la proposición que el Ayuntamiento considere más ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica.

El tipo que se fija para el concurso es el del 3'50 por 100 a la baja, en concepto de premio de cobranza.

Las demás condiciones se hallan en el pliego expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo presentarse reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días.

Ainzón, 10 de noviembre de 1954.
El Alcalde, (ilegible).

• • •

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones por el que ha de regirse la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal y Agencia ejecutiva por gestión directa del Ayuntamiento de Ainzón, se compromete a prestar dichos servicios, con estricta sujeción a las mencionadas condiciones, por el por ciento (en letra) de premio de cobranza en voluntaria y lo que le corresponda en la ejecutiva.

En Ainzón a de de 1954.
(Firma del licitador)

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.706

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 5.ª Región Militar

Expediente núm. H-11-54

Debiendo adquirir esta Junta diversos viveres y artículos con destino al Hospital Militar de Zaragoza para las atenciones del mes de diciembre próximo, se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta, sita en calle Ponzano, número 2 (Jefatura de Ingenieros), hasta las diez horas del día 20 del actual, en primera y segunda convocatorias.

Los pliegos de condiciones y relación de artículos, con las cantidades a adquirir, están de manifiesto, a quienes pueda interesarles, en la Secretaría de esta Junta.

El importe de este anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1954.

Núm. 5.684

Comunidad de Regantes de la «Acequia Unica», de Alborge

Se convoca a todos los usuarios de la Comunidad a Junta general extraordinaria, que se celebrará en los salones de la Casa Consistorial el día 21 de los corrientes, a las once horas en primera convocatoria y a las dieciséis horas del mismo día en segunda, si para la primera no hubiese número reglamentario de asistentes.

Los asuntos a tratar son:

- 1.º Renovación de cargos del Sindicato.
- 2.º Ruegos y preguntas.

Alborge, 8 de noviembre de 1954.—
El Presidente, Juan Catalán.

Núm. 5.683

Comunidad de Regantes de la «Acequia Calatorao-Salillas»

Con el fin de aprobar definitivamente el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos por los que ha de regirse esta Comunidad, se cita en segunda convocatoria a todos los regantes interesados en el aprovechamiento de las aguas en los términos de Calatorao, Salillas, Lucena y Epita a la Junta general que ha de celebrarse en la Casa Consistorial de Calatorao el día 19 del próximo diciembre, a las cinco de la tarde, advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

Calatorao, 4 de noviembre de 1954
El Presidente, Miguel Poza.

Núm. 5.610

Comunidad de Regantes de la «Acequia del Romeral», de La Almunia de Doña Godina

La Comisión Rectora de la Comunidad de Regantes de la «Acequia del Romeral», de La Almunia de Doña Godina, convoca a todos los propietarios regantes, en primera convocatoria, para el próximo día 12 de diciembre de 1954, a las doce de la mañana, en su domicilio social en ésta (calle de Boclin, número 8), y de no concurrir representación de la mayoría de la propiedad regable se celebrará en segunda convocatoria en el mismo día, mes y año, y hora de las doce y media de la mañana, en el mencionado domicilio social, en la que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Dar lectura de las Ordenanzas y Reglamentos de esta Comunidad y aprobación de los mismos.

2.º Nombramiento de Presidente de la Comunidad y demás cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

3.º Dar cuenta de la liquidación del año económico de 1954 y nombramiento de dos censores para sus cuentas.

4.º Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de esta Comunidad para el ejercicio del año 1954.

5.º Ruegos y preguntas.

La Almunia, 6 de noviembre de 1954.— El Presidente de la Comisión Gestora, (ilegible).

Impreso en la Oficina Provincial